

LIBRO VIII
DE LOS DEPORTISTAS

LIBRO VIII **DE LOS DEPORTISTAS**

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1

1. Son deportistas las personas físicas que, estando en posesión de la oportuna licencia expedida u homologada por la R.F.E.N., con los requisitos señalados en el artículo 15 de sus Estatutos, practican el deporte de la Natación en cualquiera de sus modalidades.
2. Los deportistas practicantes de la natación y la natación en aguas abiertas se denominan nadadores; los que ejercitan los saltos, saltadores; los que compiten en waterpolo, waterpolistas; y, por último, las que practican la natación sincronizada, nadadoras de sincronizada.

TITULO II **DERECHOS Y DEBERES DE LOS DEPORTISTAS**

ARTICULO 2

Son derechos básicos de los deportistas:

- a) Libertad para suscribir licencia federativa de conformidad con el Título V del presente Libro.
- b) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la R.F.E.N. en los términos establecidos en la normativa electoral.
- c) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados para la actividad deportiva.
- d) Recibir atención deportiva de su Club y de la organización federativa.

ARTICULO 3

Son deberes básicos de los deportistas:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas con Club distinto al que tenga formalizado la primera licencia de la temporada deportiva, con las únicas excepciones de los artículos 10.4, 10.5. y 11.2. del presente Libro.
- c) Asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas; así como a los planes de tecnificación que convoque la R.F.E.N. y que sean aprobados por la Asamblea General.
- d) Acatar las resoluciones que adopten los órganos disciplinarios deportivos por las infracciones cometidas en el transcurso de las competiciones deportivas.
- e) Utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento dispuestos al efecto, en todas las competiciones en las que se represente a la R.F.E.N. Su incumplimiento será sancionado por el Comité Nacional de Competición de conformidad con lo establecido en el Libro IX RFEN.
- f) Someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, cuando lo requiera la R.F.E.N., el Consejo Superior de Deportes el Comité Olímpico Español o cualquier otro organismo competente en la materia, enviar los formularios de localización cuando se esté obligado a ello, y dar cumplimiento a cualesquiera otra obligaciones derivadas en cada momento de la legislación antidopaje vigente.

TITULO III **DE LAS CATEGORÍAS**

ARTICULO 4

Los deportistas serán clasificados en función de su sexo, edad y modalidad que practiquen.

ARTICULO 5

1. Los deportistas serán clasificados por categorías de edades conforme a la normativa que anualmente se apruebe por el órgano competente.
2. La clasificación por categorías permanecerá inalterable durante toda la temporada deportiva.
3. Para el cálculo de la edad del deportista se tendrá en cuenta el número de años que cumpla en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre del segundo año incluido en la temporada deportiva.

TITULO IV **COMPETICIONES**

ARTICULO 6

1. Los deportistas habrán de participar en las competiciones de la categoría a la que pertenezcan, excepto en aquellos casos en que el Reglamento específico de cada competición determine o posibilite otra cosa.
2. En las competiciones de categoría absoluta podrán participar deportistas de categorías inferiores sin más limitaciones que las que pudiera establecer el Reglamento de la competición.

ARTICULO 7

Son deportistas aptos para poder formar parte de los equipos y selecciones nacionales, en cualquiera de las modalidades, los deportistas que tengan nacionalidad española, ya sea por origen o naturalización. Son españoles de origen, de conformidad con la legislación española:

- Los nacidos de padre o madre españoles.
- Los nacidos en España de padres extranjeros, si al menos uno de ellos hubiera nacido también en España.
- Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad, o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada.
- El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español, adquiere desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

Asimismo, se deberá considerar la normativa internacional (FINA Y LEN) en vigor.

TITULO V **DE LAS LICENCIAS** **CAPITULO 1º**

REQUISITOS Y EFECTOS DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 8

Para poder participar en una competición oficial de ámbito estatal los deportistas deberán estar en posesión de la correspondiente licencia federativa expedida u homologada por la R.F.E.N. que deberá corresponderse con la tramitada en primera instancia ante la federación territorial durante la temporada deportiva. El importe será establecido por la Asamblea de la R.F.E.N. A través de la suscripción de la licencia deportiva, el titular cede todos los derechos de explotación de las imágenes obtenidas en el interior de las instalaciones deportivas durante las competiciones oficiales a la Real Federación Española de Natación para su posterior difusión y/o venta directa o indirecta. Asimismo son titularidad de la RFEN los derechos de imagen de las selecciones nacionales cuando actúen como tales bien sea en actos oficiales o extraoficiales, debiendo contar previa y expresamente con la autorización de la RFEN para la aparición como selección nacional en tales ocasiones.

ARTICULO 9

1. Los deportistas extranjeros residentes en España podrán tramitar su licencia haciendo constar expresamente tal condición y sólo podrán participar en los Campeonatos, encuentros,

- competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal, cuyos Reglamentos admitan tal posibilidad, siempre de acuerdo con la normativa de la L.E.N. y de la F.I.N.A.
2. Tendrán condición de español y podrán suscribir licencia estatal como tales, los deportistas extranjeros que conforme a la legislación española tienen derecho a optar a la nacionalidad española, y aquellos que habiendo cumplido los periodos de residencia requeridos para poder solicitarla, acrediten la concesión.
 3. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:
 - El extranjero mayor de edad adoptado por español, en el plazo de dos años desde la adopción.
 - La personas que estén, o hayan estado, sujetas a la patria potestad de un español.
 - Las personas cuyo nacimiento en España, o cuya filiación española se determine después de los dieciocho años, durante los dos siguientes a la determinación.Los plazos de residencia requeridos para poder solicitar la nacionalidad son.
 - Diez Años con carácter general
 - Cinco años para los que hubieran obtenido asilo o refugio.
 - Dos años cuando se trate de nacionales de origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y sefardíes.
 - Un año para los siguientes supuestos:
 - Los nacidos en territorio nacional.
 - Los que no hayan ejercido oportunamente la facultad de optar.
 - Los que hayan estado sujetos legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución española durante dos años consecutivos.
 - El que llevara un año casado con español o española, y no estuviese separado legalmente o de hecho.
 - El viudo de español o española, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
 - El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.
 - 4- Tendrán condición de español y podrán suscribir licencia estatal como tales, los deportistas menores de edad que tengan derecho de opción a la nacionalidad española, bien por haber nacido en el extranjero de padres españoles o bien por haber nacido en España de padres extranjeros.

ARTICULO 10

1. Para que un deportista pueda suscribir licencia estatal con un club no podrá tener otra en vigor. La R.F.E.N. no admitirá a trámite las solicitudes de homologación de licencias territoriales cuando al tiempo de efectuarse dicha solicitud, el deportista tuviera otra licencia en vigor con club distinto, cualquiera que sea el ámbito territorial de la misma.
2. El deportista que, teniendo licencia en vigor por un club, presente una nueva por otro, sin la carta de baja, o el acuerdo de cesión en la modalidad de waterpolo, incurrirá en duplicidad que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, a favor de la registrada.
3. Expirada la vigencia de una licencia, por concesión de la oportuna carta de baja, el deportista que suscriba licencia por más de un club incurrirá en duplicidad que se resolverá, con independencia de las responsabilidades que pudieran derivarse, a favor de la que se halle registrada primeramente; si no pudiera establecerse esta prioridad, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.
4. Únicamente en la modalidad de waterpolo, durante la vigencia de una licencia, el club podrá ceder temporalmente a otro los servicios de un deportista, con el consentimiento expreso y por escrito de éste. En el supuesto de menores de edad, tal consentimiento deberá ser completado con la autorización de sus padres o tutores.

- Para que la cesión pueda producirse iniciada la temporada deportiva, el jugador cedido no deberá haber sido alineado en ningún partido con el club cedente, ya sea en competición de ámbito autonómico como estatal.
- En el acuerdo de cesión deberá fijarse expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder de dos temporadas consecutivas, y sin que en ningún caso, pueda superar la vigencia de la licencia que tenga el waterpolista con el club cedente.
- El jugador cedido no podrá volver al club cedente en la temporada en curso, ni podrá a su vez, ser cedido a un tercer club.
- El jugador cedido será considerado como jugador del club cesionario, con las consecuencias que de ello deriven, no pudiendo éste estar sujeto a consideración distinta de las derivadas de la normativa vigente.

5. El deportista que teniendo suscrita licencia con un club por una determinada modalidad deportiva, deseara practicar otra de las que integran el deporte de la natación que no se lleve a cabo en dicho club, podrá suscribir una segunda licencia por club distinto en el que si se practicase.

Para la tramitación de esta segunda licencia se precisará que, en todos los casos, junto a la solicitud de licencia, se aporte escrito del club con el que tenga suscrita la primera licencia manifestando su conformidad.

ARTICULO 11

1. En el transcurso de la temporada deportiva los deportistas sólo podrán suscribir y obtener licencia por un club. La R.F.E.N. no admitirá a trámite las solicitudes de homologación de licencias territoriales cuando no se correspondan con la tramitada en primera instancia ante la federación territorial durante la temporada deportiva.
2. No obstante, cuando el deportista se vea obligado, durante la temporada deportiva, a cambiar de residencia por motivos laborales, de estudios, traslado de los padres en el caso de menores o mayores que vivan a sus expensas o cualquier otra causa de análoga naturaleza, podrá obtener nueva licencia sin necesidad de aportar carta de baja del club de origen. La tramitación de esta nueva licencia deberá ser aprobada por la R.F.E.N., previa la incoación del oportuno expediente, iniciado a instancia de parte interesada, en el que se valorará la necesidad de cambio de club.

Para que proceda la aplicación de estas excepciones el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo. Asimismo, el cambio de club, que deberá estar situado en la provincia de la nueva residencia, deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la R.F.E.N.

No procederá la aplicación de la excepción de cambio de residencia por motivos laborales en los casos en los que el club de destino ostente la condición de empresario en el contrato de trabajo suscrito por el deportista

CAPITULO 2º

COMPATIBILIDAD DE LICENCIAS

ARTICULO 12

1. La licencia de deportista es compatible con la de Juez y Árbitro en modalidad deportiva distinta a la que el deportista practique, si bien no podrá arbitrar cuando participe el club al que pertenezca.

También podrá obtener licencia como juez y Arbitro los deportistas y los técnicos entrenadores que participen en la misma modalidad deportiva que ellos, si bien no podrá arbitrar en la que los mismos participen, ya sea en fases clasificatorias oficiales, o lo hagan los clubes a los que están adscritos.

2. La licencia de deportista será compatible con la de técnico-entrenador en todas las modalidades deportivas.
3. Las referidas compatibilidades implican, necesariamente, la suscripción de cuantas licencias sean precisas para las actividades y actuaciones que comportan cada una de ellas.
4. La licencia "Master" será compatible con la de Juez y Árbitro, Técnico-Entrenador, Directivo y con cualquier licencia de deportista sin ser necesariamente del mismo club.

CAPITULO 3º **TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS**

ARTICULO 13

1. Las licencias se solicitarán, siempre a través de un club, ante la Federación de ámbito Autonómico correspondiente, a partir del día 1 de septiembre de cada temporada, cumpliendo con los requisitos exigidos en el presente Libro.
2. Las solicitudes deberán formalizarse por medio de impresos oficiales de la R.F.E.N., cumplimentándose a máquina o letra perfectamente legible, no admitiéndose aquellas que contengan enmiendas o tachaduras, o por el sistema informático establecido por la R.F.E.N.
3. Los impresos oficiales constarán de tres ejemplares, uno para la R.F.E.N., otro para la Federación de ámbito Autonómico y otro para el club. Si la tramitación se realiza por el sistema informático establecido por la R.F.E.N., la licencia no estará vigente hasta que esté validada por la R.F.E.N.

ARTICULO 14

1. En todo caso, la solicitud de licencia deberá ir acompañada de un documento en el que conste el consentimiento del deportista, suscrito por el mismo en el caso de ser mayor de edad o hallarse emancipado, o por quien ostente su representación legal en los demás casos.
2. Si se trata de la primera inscripción se acompañará certificado de nacimiento del deportista o documento acreditativo debidamente compulsado.
3. En el caso de deportistas mayores de edad se acompañará siempre fotocopia del D.N.I. o pasaporte en vigor.
4. Los deportistas extranjeros deberán necesariamente tramitar sus licencias dentro del plazo que al efecto determine la normativa general de la competición.
Los deportistas extranjeros deberán aportar fotocopia del pasaporte, así como el permiso de residencia si fuese residente en España. Asimismo, en la modalidad de waterpolo, los deportistas procedente de Federaciones Nacionales Europeas estarán obligados a presentar la autorización de la que hubieran pertenecido en la temporada anterior como deportistas en activo y dispongan del Transfer de la L.E.N.

ARTICULO 15

1. Si la solicitud de licencia estatal implica cambio de club, deberá aportarse carta de baja, expedida por el club. De no poderse aportar por negativa de éste se pondrá en conocimiento de la R.F.E.N. que determinará lo procedente conforme a lo reglamentado.
2. En la carta de baja se hará constar siempre la fecha de expedición de la misma. Deberá ser extendida en impreso con membrete y sello del club de procedencia, firmado por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente de dicho club y la conformidad del deportista, o en el caso de ser éste menor de edad, la del padre o tutor.
3. No será necesaria la carta de baja para tramitar la licencia de deportista en los supuestos siguientes:
 - a- Que el club en el que militara la temporada anterior hubiese renunciado al ascenso de la categoría o la hubiese perdido en virtud de sanción o por decisión del propio club.
 - b- Que en el club donde militase no se hubiese presentado a competiciones para las que se había clasificado previamente.

- c- Que el club no participase en competiciones de la categoría del deportista.
 - d- Que el club de origen se hubiese retirado o dado de baja de la R.F.E.N.
 - e- Que el cambio de club obedezca a la necesidad de cambiar de residencia por motivos laborales, de estudios, de traslado de los padres en el caso de menores de edad o de mayores que vivan a sus expensas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza. Para que proceda la aplicación de estas excepciones el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo.
Asimismo, el cambio de club, que deberá estar situado en la provincia de la nueva residencia, deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la R.F.E.N.
No será aplicable la excepción de cambio de residencia por motivos laborales en los casos en los que el club de destino ostente la condición de empresario en el contrato de trabajo suscrito por el deportista.
La tramitación de la nueva licencia deberá ser aprobada por la R.F.E.N, previa la incoación del correspondiente expediente, iniciado a instancia de parte interesada, en el que se valorará la necesidad de cambio de club.
 - f- Que el deportista no hubiese participado en la temporada anterior en competición oficial alguna por responsabilidad exclusiva del club o que el deportista hubiese realizado oficialmente marcas mínimas para participar en competiciones y el club no le hubiera inscrito en las mismas.
 - g- Cuando el deportista pretendiese practicar con el club que suscribió la primera licencia la modalidad que dio origen a la concesión de una segunda licencia por club distinto.
 - h- Cuando el deportista, para poder seguir practicando la natación, tenga la necesidad de cambiar de club, al negarse el club al que pertenece a tramitarle ante la R.F.E.N la correspondiente licencia.
4. Tampoco será necesario aportar carta de baja del club de origen en los casos en los que, por no concurrir los requisitos necesarios para el devengo de los derechos de formación no procede su pago y hubiese expirado la vigencia de la licencia con el mismo.

ARTICULO 16

Si al comienzo de la temporada deportiva un club tuviese deudas pendientes con la R.F.E.N. o con otras entidades integradas en la estructura federativa, no se expedirán licencias de deportistas adscritos al mismo ni se aceptarán renovaciones de las mismas.

La R.F.E.N. tampoco procederá a tramitar la licencia federativa solicitada por un club, de un determinado deportista o técnico perteneciente al mismo, cuando fuese éste el que tuviera pendiente deuda con la propia R.F.E.N. y ésta procediese de una sanción disciplinaria impuesta conforme al artículo 10.1 del Libro IX del Reglamento General de la R.F.E.N.

ARTICULO 17

1. En el caso de fusión de dos o más clubes, los deportistas con licencia en vigor por cualquiera de ellos, quedará en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrá ejercer en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha en que aquélla quede registrada en la Federación de ámbito Autonómico respectiva. Los que en el indicado término no hubiesen comunicado a la Federación de ámbito autonómico correspondiente y al propio club su deseo de cambiar de club, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.
2. Para dar eficacia a lo anteriormente expuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus deportistas el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a su Federación de ámbito autonómico.
El incumplimiento de esta obligación no impedirá el derecho de opción del deportista.

CAPITULO 4º **VIGENCIA DE LAS LICENCIAS**

ARTICULO 18

1. Las licencias de los deportistas tendrán una vigencia mínima de una temporada y máxima de tres en función de lo que el club y el deportista concierten, de mutuo acuerdo. Tal compromiso deberá formalizarse, en su caso, por medio de documento escrito firmado por el club y el deportista, o sus representantes legales cuando ello fuere necesario, que deberá adjuntarse, con la presentación de la licencia, a la Federación de ámbito autonómico respectiva, para su traslado a la R.F.E.N.
2. Vigente la licencia de un deportista por un determinado club, ésta se podrá ampliar hasta el plazo máxima de vigencia, tres temporadas, cuantas veces estimen convenientes los interesados y siempre que tal acuerdo se plasme en un escrito con las mismas condiciones que el señalado en el apartado anterior, debiendo ser entregado en la Federación de ámbito autonómico correspondiente para su traslado a la R.F.E.N.

ARTICULO 19

En la R.F.E.N. existirá un registro de los deportistas donde constará la vigencia temporal de las licencias y las sucesivas renovaciones o cambios de club, o cesiones en la modalidad de waterpolo, en su caso.

ARTICULO 20

Los clubes deberán comunicar a la R.F.E.N. , a través de su Federación de ámbito autonómico, las bajas que concedan a sus deportistas.

ARTICULO 21

El deportista con licencia en vigor con un club, finalizada la temporada deportiva, no podrá suscribir licencia con otro excepto que obre en su poder la oportuna carta de baja.

ARTICULO 22

Al finalizar el periodo de vigencia de la licencia, todo deportista quedará libre para suscribir otra con cualquier club, sin perjuicio de que éste deba satisfacer los derechos de formación que pudiera corresponder al Club de origen.

CAPITULO 5º **DE LOS DERECHOS DE FORMACIÓN DEPORTIVA**

ARTICULO 23

Si la temporada siguiente a la finalización de la vigencia de la licencia, el deportista suscribe otra con diferente club, el de origen tendrá derecho a una compensación económica por su trabajo de formación siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el deportista sea menor de 21 años. Se entenderá que el deportista es mayor si cumpliera esta edad con anterioridad al 31 de diciembre del segundo año comprendido en la temporada deportiva para la que se solicita la licencia.
- b. Que el deportista haya estado un mínimo de dos temporadas consecutivas en el club de origen.
- c. Que el deportista haya participado con su club de origen en alguna competición que no sea de categoría absoluta.
- d. En el caso de que un deportista haya recibido parte de su formación, con un mínimo de dos temporadas, en un Centro de Entrenamiento gestionado por una Federación Autonómica y quiera cambiar a un club de otra Federación Autonómica, el 50% de los derechos corresponderán a la Federación Autonómica del club de origen.

ARTICULO 24

1-La compensación económica regulada en el artículo anterior se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$X=(2N+C+R+I+E) \times P \times K$$

X = Cuantía de la compensación económica.

N = Número de años consecutivos de permanencia en el club de origen. Se computarán todos aquellos en que haya tenido suscrita licencia tanto a nivel territorial como a nivel estatal, siempre que se acredite fehacientemente. Si no fuera posible documentarlos, se estimará que N es igual a 4.

Cuando un deportista hubiese cambiado de club por motivos laborales, de estudios, de traslado de los padres en el caso de deportistas menores de edad o que vivan a sus expensas o por circunstancias de análoga naturaleza y posteriormente regresara a su club de origen, se entenderá, a efectos del cálculo de N, que no se ha interrumpido la permanencia en el club de origen, sin perjuicio de que no se computen las temporadas que hubiese permanecido en el otro club.

C = Número de puntos que le corresponden al deportista, en función de su categoría de edad.

R = Número de puntos que le corresponden al deportista por el lugar que ocupe en el ranking absoluto de natación, la categoría del equipo del que forma parte, en el caso de waterpolo, o un número fijo para saltos y natación sincronizada. En la modalidad de waterpolo si el deportista hubiese participado en varios equipos de su club, se considerará que pertenece al equipo con mayor categoría.

I = Número de puntos que le corresponden al deportista por haber participado con cualquier selección nacional en encuentros internacionales oficiales.

E = Número de puntos que le corresponden al club de origen en función de las modalidades que en el mismo se practiquen.

P = Importe fijo que anualmente determine la Comisión Delegada de la R.F.E.N., antes del inicio de la temporada deportiva, que no podrá ser inferior al de la temporada anterior.

K = Puntos correspondientes al coeficiente que sea de aplicación en función de la categoría del club de origen y la del de destino. En la modalidad de waterpolo masculino, si el club de origen tuviera uno o varios equipos filiales, su categoría será la correspondiente al equipo en el que el deportista hubiese efectivamente jugado. En el caso de haber participado en varios equipos la categoría será la correspondiente al que tuviese la categoría superior. Si fuese el club de destino el que tuviese varios equipos, su categoría será en todo caso la mayor de las correspondientes a los mismos. En waterpolo femenino este epígrafe se calculará con el epígrafe "RESTO" (club de origen) del baremo establecido para el waterpolo masculino.

ARTICULO 25

La percepción de la compensación económica resultante de la aplicación de la fórmula contenida en el anterior artículo es renunciabile, total o parcialmente, por el club de procedencia y origen.

ARTICULO 26

1. Si el club de origen no renunciara a su compensación por formación, deberá ser abonada por el club de destino, antes de diligenciar la nueva licencia. Producido el pago, el club de origen deberá otorgar la oportuna certificación de baja.
2. Aún en el caso de que el club de destino no abonara la compensación fijada al club de origen, la licencia será expedida, sin perjuicio de que la R.F.E.N. adopte las medidas necesarias para

que se proceda al abono de la cantidad establecida. En todo caso, la R.F.E.N. retendrá al club de destino las subvenciones, premios, u otras ayudas a las que tuviera derecho hasta el pago total de la cuantía de la compensación, haciendo entrega de tales cantidades al club de procedencia al acabar la temporada deportiva.

Si finalizada la temporada el club deudor no hubiera satisfecho íntegramente la cantidad adeudada no se le permitirá competir la temporada siguiente en ninguna competición organizada por la R.F.E.N.

ARTICULO 27

1. No existirá el derecho a recibir la compensación económica establecida en los artículos anteriores en el supuesto de que el cambio de club obedezca a la necesidad del deportista de cambiar su residencia bien por razones laborales, de estudios o por traslado de los padres en el caso de deportistas menores de edad o que vivan a sus expensas, o cualquier otra causa de análoga naturaleza.

2. Para que proceda la aplicación de estas excepciones, el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo.

3. Para que operen las excepciones previstas en el presente artículo, el cambio de club, que deberá estar situado en la provincia de la nueva residencia, deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la R.F.E.N.

4. Cuando se trate de clubes radicados en diferentes Comunidades Autónomas el Juez de Conflictos de la R.F.E.N., a instancias de parte interesada, podrá incoar el oportuno expediente para determinar, una vez examinadas las circunstancias de cada caso, si ha lugar a la compensación económica. A tal fin, todas las partes afectadas deberán aportar a dicho Juez de Conflictos cuantos justificantes consideren necesarios en defensa de sus intereses. En caso de que los clubes radiquen dentro de la misma Comunidad Autónoma, será su Federación Autónoma la encargada de dirimir estos conflictos.

5. No será aplicable la excepción de cambio de residencia por motivos laborales en los casos en los que el club de destino ostente la condición de empresario en el contrato de trabajo suscrito por el deportista.

ARTICULO 28

1. En el supuesto de discrepancia a la hora de determinar la cuantía del derecho de compensación o por cualquier otra circunstancia relacionada con el cambio de clubes radicados en diferentes Comunidades Autónomas, los clubes o el deportista implicados deberán poner en conocimiento de la R.F.E.N., a través de las Federaciones de ámbito autonómico correspondientes, los motivos de la misma, aportando la documentación acreditativa de sus posturas, resolviendo el organismo federativo, previa la incoación del oportuno expediente, que se tramitará y resolverá conforme el artículo 31 de esta normativa.

2. Entre tanto se resuelve el expediente incoado al efecto, la R.F.E.N. suspenderá la concesión de la nueva licencia al deportista.

3. No obstante, la R.F.E.N. podrá proceder a tramitar la licencia por el nuevo club si éste, mediante escrito suscrito por persona que ostente la representación del club, se comprometiera a acatar la resolución que emitiesen los órganos federativos en el correspondiente expediente.

ARTICULO 29

El club de origen tendrá derecho a percibir la compensación económica por derechos de formación en el caso de que el deportista hubiese permanecido inactivo o compitiendo fuera de la jurisdicción de la R.F.E.N., y decidiese suscribir nueva licencia adscribiéndose a un club distinto al de origen.

ARTICULO 30

1. Cuando el cambio de club de un deportista haya supuesto el abono de derechos de formación, y el deportista a la temporada siguiente cambiara nuevamente de club, el club que ha pagado los derechos

de formación tendrá el derecho a ser compensado económicamente en el 50% del importe abonado por dicho concepto, por el club que fiche a dicho deportista.

2. Sin perjuicio de lo anterior, si la diferencia en la clasificación entre el club de destino y el club que hubiese abonado los derechos de formación excediera de un tramo del cuadro existente para calcular la letra K en la ecuación que determina los derechos de formación, según el artículo 24 del presente Libro, el club de destino deberá pagar al club que percibió los derechos de formación, la diferencia entre los ya cobrados, y los que hubiese procedido pagar, en el supuesto de haberse producido directamente el cambio de clubes.

3.No procederá el pago de los derechos de formación cuando el deportista vuelva a su club origen, en el caso de que el cambio de club hubiese obedecido al cambio de residencia por motivos laborales, de estudios, traslado de los padres en el caso de deportistas menores o que vivan a sus expensas o circunstancias análogas. Tampoco procederá el pago de derechos de formación, cuando el deportista pretendiese obtener licencia con el club con el que suscribió la primera licencia en la modalidad que determinó la licencia por club diferente.

TITULO VI **CONFLICTOS**

ARTICULO 31

1. Todas las discrepancias que surjan en torno a las materias objeto de este Libro cuyas partes sean clubes radicados en diferentes Comunidades Autónomas serán resueltas por la R.F.E.N., a través del Juez de Conflictos previa la incoación del oportuno expediente.

2. El Juez de Conflictos será designado por el Presidente de la R.F.E.N., será ajeno a la Junta Directiva de esta última y preferentemente licenciado en derecho.

3. El expediente podrá incoarse de oficio o a instancias de cualquier parte interesada, garantizándose el trámite de audiencia a los afectados.

4. El expediente se resolverá en el plazo máximo de 21 días naturales, siendo la decisión que se adopte inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de los ulteriores recursos que contra la resolución procedan.

5. Tratándose de licencias, entre tanto se resuelve el expediente, el deportista no podrá competir con el club de destino, con las repercusiones disciplinarias que su participación pueda provocar.

6. Una vez resuelto el expediente se cursará la licencia del deportista que se hallaba en suspenso si el club de destino no manifestase lo contrario en el plazo de 72 horas desde la notificación del acuerdo que pone fin al expediente.

7. Contra las resoluciones adoptadas por el Juez de Conflictos cabrá recurso ante la Junta Directiva de la R.F.E.N. en plazo de 10 días naturales.

8. Contra la resolución que emita la Junta Directiva de la R.F.E.N. se podrá interponer recurso ante el Consejo Superior de Deportes.

